

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía

(Continuación)

— 4 —

Artículo 41. Las Empresas de electricidad remitirán semanal, mensual o trimestralmente, según su importancia, y a juicio de la Jefatura de Industria, relación de las altas y bajas de abonados con contador, expresando el sistema, número y capacidad de medida del aparato y nombre y domicilio del abonado. A este fin, llevarán las Empresas los libros y ficheros de registro suficientes para conocer en todo momento el movimiento de contadores.

Las Empresas que quieran tener justificadas las entregas de estas relaciones las presentarán por duplicado y la Jefatura sellará uno de los ejemplares, que devolverá.

Las Jefaturas de Industria podrán comprobar, cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de sus contadores inspeccionando los libros o ficheros correspondientes.

Las Empresas que no lo hubieran efectuado con anterioridad a la publicación de este Reglamento vendrán obligadas a presentar, en el plazo de tres meses, en la Jefatura de Industria correspondiente, una relación completa de los contadores instalados en los domicilios de los abonados, indicando nombre y domicilio de éstos, sistema, número y capacidad del contador, fecha de la instalación y de la última verificación.

CAPITULO IV

Comprobación de aparatos de medida, diversos

Artículo 42. Cuando los abonados o las Empresas lo soliciten de la Jefatura de Industria, se verificarán y comprobarán en la misma los limitadores de corriente eléctrica, así como cualquier otro aparato de medida eléctrica, directa o indirecta, cuyo funcionamiento haya motivado diferencias de criterio o de apreciación entre las partes contratantes.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los abonados y Empresas en relación con los aparatos de medida

Artículo 43. Independientemente de las reclamaciones que puedan formular directamente los abonados ante las Jefaturas de Industria, siempre que las Compañías de Electricidad reciban quejas o reclamaciones de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán a aquél, por escrito, si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas oficialmente, y si en el término de ocho días, a partir de la modificación, no ha dado respuesta el abonado, se entenderá que renuncia a esta intervención, pudiendo entonces la Empresa hacer las comprobaciones que estime oportunas sin que en ningún caso le esté permitido retirar el contador ni levantar la tapa general del mismo precintada por la Jefatura, así como tampoco cobrar al abonado cantidad alguna por las verificaciones o comprobaciones que efectúe.

En caso contrario, dará inmediatamente aviso a la Jefatura, procediéndose por el personal de ésta a comprobar la marcha del aparato y deducir, si a ello ha lugar, el tanto por ciento, base de la liquidación correspondiente.

Artículo 44. Cuando las Empresas suministrantes de energía necesiten romper los precintos oficiales de un contador instalado en el domicilio, con objeto de revisar o engrasar los órganos interiores, limpiar el colector; reponer escobillas, etc., deberán pasar el oportuno aviso a la Jefatura para que ésta designe un facultativo que presencie la operación y vuelva a precintarlo el aparato, abonando el interesado por esta intervención la mitad de los derechos correspondientes a una verificación en el laboratorio.

Artículo 45. Las Empresas suministrantes de energía eléctrica por contador, salvo en el caso de fraude comprobado, previsto en el artículo 62, no podrán exigir a los abonados, como precio de aquélla, una cantidad mayor del importe de las unidades marcadas por el contador; y reintegrarán a los abonados las cantidades cobradas indebidamente, cuando el error por exceso del aparato sea mayor del límite legal definido en el artículo 27. También le reintegrarán aquellas cantidades que correspondan a

consumos señalados por el contador, debidos a causas imputables a la Compañía.

Cuando el comprador de la energía sea a su vez distribuidor, la obligación de reintegrar será mutua, siempre que el error por defecto o por exceso sea superior al señalado en el referido artículo 27.

Para la liquidación de reintegro de cantidades se tomará como base los datos de la Jefatura, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo 46. Cuando al verificar o comprobar oficialmente, a instancia de parte, un contador ya instalado, se observe que funciona con error superior a los límites reglamentarios, la Empresa o entidad que suministra el fluido devolverá al abonado las cantidades cobradas de más, correspondientes a las indicaciones del contador que hubieran excedido del error admisible, retrotrayendo la liquidación a la fecha desde que se hubiera instalado el aparato o efectuado la última verificación, sin que en ningún caso el plazo a que afecte la liquidación pueda ser superior a seis meses.

Para determinar la cantidad que debe ser reintegrada se empleará la fórmula

$$R = \frac{E L}{100}$$

en la que R es la cantidad a reintegrar; L, la cantidad facturada por la Empresa con arreglo a las lecturas del contador durante el plazo señalado en el párrafo anterior, y E, la diferencia del mismo signo entre el error admitido reglamentariamente y el deducido al hacer la comprobación.

Si se comprueba que un contador no funciona normalmente con carga o que integra consumo sin ella se procederá en la forma indicada en el artículo 31 y las liquidaciones pendientes se facturarán prorrateando con arreglo al consumo que haya integrado el aparato durante el mismo mes del año anterior, y si no existiere dicho dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores. Si el plazo de instalación es menor, se deducirá la media del tiempo que hubiese durado el servicio normal.

Artículo 47. En el caso de no estimarse aceptable el dictamen de la Jefatura de Industria por los abonados o Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler, se procederá a nueva verificación, hecha precisamente

en el laboratorio oficial o en un autorizado, a juicio de la Jefatura.

Si alguna de las partes interesadas no estuviera conforme con la liquidación practicada formulará reclamación a la Dirección general de Industria, por mediación de la Jefatura, la que, con su informe, la elevará a la Superioridad, acompañando todos los antecedentes y comprobaciones efectuadas, siendo ejecutivo el fallo de la citada Dirección general.

Artículo 48. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados con la limitación que dispone el párrafo siguiente, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificaciones y puedan ser precintados sus tapabornas, por las Compañías, durante su servicio.

Estos contadores deberán tener la capacidad de medida necesaria para que arranquen con una potencia igual al 3 por 100 de la que corresponda a la totalidad de los receptores de la misma, con las características normales de tensión y frecuencia, en caso de corriente alterna.

A los efectos del párrafo anterior, y cualquiera que sea la entidad propietaria del contador (Empresa alquiladora o abonado), la capacidad de medida de dicho aparato no será, ni superior ni inferior, en más de un 25 por 100 de la totalidad de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro, salvo acuerdo expreso de ambas partes. En el caso de que la capacidad de la instalación, aumentada en el referido 25 por 100, sea inferior a la del contador de menor capacidad que se construya industrialmente, o exista en el mercado, será obligatoria para las Empresas la aceptación de este aparato.

TÍTULO III

Comprobación de aparatos receptores de energía eléctrica y otros elementos auxiliares

CAPITULO PRIMERO

De la venta y comprobación de lámparas eléctricas de incandescencia

Artículo 49. Queda prohibido la venta y circulación de lámparas eléctricas de incandescencia que no reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Llevar estampada en forma visible y resistente, por lo menos, la marca del fabricante inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial. Si por exigencias comerciales hubieran de llevar otra marca del vendedor, será igualmente con la condición de que se halle registrada.

2.ª Llevarán escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar varias cifras que representen un margen o multiplicidad de tensiones.

3.ª Asimismo figurará el consumo en vatios correspondiente a dicho voltaje.

Artículo 50. Las cifras indicadoras de la tensión y consumo se podrán consignar indistintamente en la ampolla o en el casquillo, procurando en este último caso que las indicaciones sean lo más resistentes posible.

Artículo 51. Los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas estarán sometidos a la inspección de las Jefaturas de Industria, las que comprobarán periódicamente, y por lo menos una vez cada año, el consumo en vatios de las diversas marcas de lámparas que existan en el almacén para la venta.

Artículo 52. Dicha comprobación se efectuará escogiendo, con la garantía suficiente, un buen número de lámparas de cada lote que se haya de comprobar, proporcional a la existencia; del lote así constituido se separará un minimum de 10 lámparas, que serán las sometidas a prueba, y cuyo término medio de consumo se reflejará como resultado de la misma.

Artículo 53. Si este consumo no fuera igual al indicado en la lámpara, con la siguiente tolerancia:

Para lámparas de 10 a 25 vatios, inclusive, 10 por 100.

Idem de 40 a 200 vatios, inclusive, 8 por 100.

Idem de 300 vatios y más, 7 por 100.

El Ingeniero de la Jefatura precintará el lote que se compruebe, levantando acta por triplicado del resultado, entregando uno de los ejemplares al vendedor, otro se quedará para su archivo y la tercera copia se enviará a la Autoridad judicial, con oficio, para que decomise los lotes de las lámparas comprobadas, con arreglo a las prescripciones del Código penal. Si dicha comprobación diera resultado satisfactorio, deberá extender un certificado en el que se indique la clase y marca de las lámparas contrastadas, para satisfacción del almacenista y conocimiento del público en general.

Artículo 54. Los propietarios de marcas de lámparas que se vendan en España, están obligados a presentar, en el plazo máximo de dos meses, en las Jefaturas de Industria, copia de la inscripción o concesión de la marca o patente.

Artículo 55. La intervención de las citadas Jefaturas en los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas podrá hacerse cuantas veces lo juzgue necesario el Ingeniero Jefe; pero sólo devengará honorarios la visita correspondiente a una

vez por año para cada establecimiento.

Artículo 56. A petición de parte, o por denuncia, podrá ordenar dicho Ingeniero Jefe sea realizada una visita a algún determinado establecimiento; pero entonces serán depositados previamente por el denunciante los honorarios reglamentarios y gastos que se han de originar, según presupuesto formulado por la Jefatura, sin perjuicio de que si resulta comprobada la denuncia sean satisfechos dichos gastos por el vendedor y devueltos al denunciante.

Artículo 57. La no observancia por los interesados de lo preceptuado en los artículos 49 y 54, dará lugar a que por la Autoridad gubernativa, previa propuesta del Ingeniero Jefe de Industria, se prohíba a los indicados establecimientos expender las lámparas que no reúnan los requisitos legales o aquellas cuyas marcas no hayan sido inscritas; pudiendo los Gobernadores, en caso de desobediencia comprobada, aplicar las sanciones que le autoriza el Estatuto Provincial, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 53.

Artículo 58. Por la Dirección general de Industria, a propuesta del Consejo de Industria, se aprobará un pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de incandescencia, para garantía de fabricantes y consumidores.

CAPITULO II

Resistencias eléctricas, fusibles, interruptores y otros elementos auxiliares o de seguridad en las instalaciones eléctricas

Artículo 59. Todos los elementos auxiliares y de seguridad que formen parte de una instalación eléctrica cumplirán las prescripciones establecidas en los Reglamentos vigentes de dichas instalaciones, en el de espectáculos públicos y en cualquiera otra disposición que se dicte sobre la materia, estando obligada la Jefatura, independientemente de lo dispuesto en los citados Reglamentos, a intervenir, a petición de parte, en la comprobación de las características especiales de los elementos referidos, y de su consumo y normal funcionamiento, etc., debiendo asimismo advertir a Empresas y abonados, en los casos en que observara deficiencias en estos elementos en perjuicio de la seguridad de la instalación, que sean subsanadas a la mayor brevedad, imponiendo, si preciso fuera, las sanciones determinadas en el artículo 93.

TITULO IV

De los fraudes de energía eléctrica

Artículo 60. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán requerir por escrito a la Jefatura de Industria de la demarcación para que visite e inspeccione la instalación de cualquier abonado, con objeto de comprobar la existencia de fraude.

Recibida la petición, la Jefatura indicará a la Empresa día y hora para realizar la inspección, la que deberá tener efecto en el

menor plazo posible. Para inspeccionar la instalación se personalará en el domicilio del denunciado un Ingeniero o un Ayudante facultativo de la Jefatura, en unión de un agente de la Empresa, y procederá a reconocer aquella, rogando al abonado previamente a que le acompañe. Terminada la inspección, se redactará un acta en la que conste el resultado del reconocimiento, todas las características de la instalación que puedan interesar a ambas partes y especialmente la potencia máxima de los aparatos instalados, número y capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro receptor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador o limitacorrientes, etc., y si se apreciase en ellos cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento; invitando al representante de la Empresa y abonado a que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Extendida el acta, será leída y presentada al abonado y agente de la Empresa para su firma, sin que la negativa a hacerlo de cualquiera de ellos disminuya la validez legal del expresado documento.

La Jefatura remitirá copia del acta a cada parte interesada.

En el plazo máximo de cinco días se oficiará a la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección, y en caso de fraude se indicará la cuantía de éste, con arreglo a las normas del artículo siguiente, para que su importe sea satisfecho a la Empresa por el abonado, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que pudiera caberle.

En forma análoga procederá la Jefatura en el caso de descubrir por medio de sus Ingenieros o Ayudantes el fraude, sin necesidad de previa denuncia por parte de la Empresa.

Artículo 61. Para calcular la cuantía de un fraude se procederá en la forma que a continuación se expresa, considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección de la instalación, si hubiera tenido lugar alguna, y en su defecto, desde la fecha del convenio del suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de seis meses.

En el caso de suministro a tanto alzado, la referida cuantía se determinará por la expresión

$$C = \frac{P}{P_1} C_1 d$$

en la que P es la diferencia entre la potencia de vatios y la potencia contratada de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección; P₁ es esa última potencia; C₁, el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y d, el número de días fijado, según el párrafo anterior.

Cuando el abono sea por contador y se hayan falseado las indicaciones de este aparato por cualquier procedimiento, se procederá en la siguiente forma:

a) Si es posible conocer para un cierto número de receptores de la instalación el tiempo duran-

te el cual han estado en servicio, por ejemplo, el alumbrado de establecimientos públicos, etc., se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará, prudencialmente, la que hubieren consumido todos los demás durante dos a seis horas diarias, estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y la señalada por el contador en el período de tiempo correspondiente.

b) Si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como consumo efectuado el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, descontándose, como en el caso anterior, la energía que hubiere sido integrada por el aparato.

En todo caso, el importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Provincia o Región y Municipio.

Artículo 62. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude, para el caso de que las Empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de la Jefatura, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la Empresa suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación, o suprimirlo definitivamente, si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 78 de este Reglamento.

También se podrá cortar definitivamente el suministro a un abonado, con pérdida de dicho derecho, en caso de reincidencia en el fraude.

Artículo 63. Si al ir a realizar el personal facultativo de una Jefatura la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Empresa para suspender el suministro.

Artículo 64. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta, en su caso, corresponden a la Jefatura de Industria, serán satisfechos siempre por la Empresa, pero se añadirán a la liquidación a que se refieren los artículos precedentes, en los casos en que el fraude resulte comprobado, para que a su vez, aquella, pueda cobrarlos de los abonados.

En el caso de que la inspección se efectúe en distinta población a la residencia de la Jefatura, y fuera de las visitas reglamentarias que determina el artículo 40, se abonarán también por las Empresas las dietas y gastos de viaje, cuyo importe se distribuirá, a prorrato, entre todos los domicilios inspeccionados, si son varios, añadiéndose también a las liquidaciones respectivas en los casos en que el fraude se hubiera comprobado.

(Continuad)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO 174

La intervención del Estado en los conflictos sociales y, en general, en la determinación de las condiciones de trabajo, mediante los organismos mixtos de conciliación y de arbitraje, supone como requisito indispensable, si ha de lograrse un propósito de paz y de concordia, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las aspiraciones de la clase obrera y las realidades efectivas de la economía, que las personas investidas por el Poder público con la función presidencial de tales organismos representen, desligadas de todo vínculo con patronos y obreros, un alto espíritu de ponderación, de prudencia y de imparcialidad, colocando por encima del interés de las representaciones profesionales el interés supremo de la Justicia y de la Sociedad.

Si la obra de los Jurados mixtos ha de adquirir el prestigio suficiente para que la institución se consolide y nadie discuta con motivo su eficacia, es preciso, aparte de aquellas modificaciones y reformas en que entienda en su día el Parlamento, que en la elección de los Presidentes y Vicepresidentes se observen, de modo inmediato, determinadas reglas que sean garantía indispensable de competencia y de rectitud.

Así se practica en la legislación de los países preocupados, como el nuestro, de encontrar cauces jurídicos en las cuestiones de trabajo, exigiendo a los mediadores, árbitros y Presidentes de los Comités paritarios o de los Jurados mixtos: en unos, la reputación cívica sin tacha, la práctica y experiencia necesarias para su actuación conciliadora, los conocimientos de los problemas económicos y sociales en que han de intervenir; en otros, aquellos títulos del estado que capacitan para el ejercicio de altas funciones judiciales o administrativas o de la aptitud demostrada en el desempeño de determinados cargos públicos, y en todos, la independencia completa respecto de las dos partes en litigio, a fin de que Presidentes y Vicepresidentes no pertenezcan a Asociaciones patronales u obreras, no estén al servicio regular de las actividades sindicales y no puedan sentir, por lo tanto, antes que los dictados del deber, el estímulo de una solidaridad profesional y partidista.

Únicamente, si patronos y obreros se ponen de acuerdo, por unanimidad, en el nombramiento de las personas que han de presidir los Jurados de referencia, cabe que el Poder público se abstenga de realizar esa labor de escrupulosa selección, sin la cual los Jurados mixtos no solo carecerán de eficacia, sino que la falta de crédito y de autoridad de sus elementos directivos redundará en el desprestigio y decaimiento de la propia institución.

La Ley de 27 de noviembre de 1931, en su artículo 18, preceptúa que si los Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos no se ponen de acuerdo para la propuesta de Presidentes y Vicepresidentes, la designación la hará

el Ministro de Trabajo y Previsión previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado y por los Delegados provinciales de Trabajo, ternas para la confección de las cuales es natural que se tengan en cuenta condiciones de aptitud e imparcialidad que, al enaltecer las personas que en definitiva se designen, contribuyan a la debida dignificación de los organismos paritarios.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por no ponerse de acuerdo las representaciones profesionales de los Jurados mixtos de Trabajo en la designación de los Presidentes y Vicepresidentes de los mismos, los nombramientos deban de hacerse por el Ministro de Trabajo y Previsión, no podrán recaer en personas que, aparte de condiciones de moralidad y concepto público, no reúnan alguno de los requisitos siguientes:

a) Pertenecer al Cuerpo judicial y haber desempeñado durante dos años, por lo menos, funciones judiciales en cualquiera de las categorías del Escalafón del mismo.

b) Pertenecer a los Cuerpos administrativos o facultativos del Estado, de la Región, de la Provincia o del Municipio, y haber desempeñado durante dos años, por lo menos, cargos administrativos o facultativos con las categorías superiores a Jefes de Negociado.

c) Poseer algún título facultativo del Estado, considerándose como tal a estos efectos, entre los demás reconocidos, el de Graduado de las Escuelas Sociales.

d) Gozar de competencia notoria en los problemas sociales y económicos, acreditada por publicaciones y trabajos en estas materias.

Artículo 2.º No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de los Jurados mixtos aun cumpliéndose lo dispuesto en el artículo anterior, los que no tengan más de treinta años de edad; los que hayan sufrido condena por delitos comunes; los miembros de Sindicatos, Sociedades u organizaciones patronales u obreras de cualquier orden o al servicio regular de agrupaciones de esta índole, o que hayan pertenecido a dichas organizaciones y su servicio, salvo si hubiesen sido dados de baja en las mismas cuatro años antes de su nombramiento.

Artículo 3.º Los Delegados provinciales del Trabajo indicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, a contar de la publicación de este Decreto en la «Gaceta», los Presidentes y Vicepresidentes que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo 1.º, o estén comprendidos en el caso de incompatibilidad del artículo 2.º de este Decreto, todos los cuales cesarán inmediatamente en el desempeño de sus cargos.

Artículo 4.º Los Jurados mixtos, una vez declaradas las vacantes, procederán a dar cumpli-

miento al artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, por si pudieran designarse los Presidentes y Vicepresidentes por unanimidad de las dos representaciones profesionales o para que, en caso contrario, las provea el Ministerio de Trabajo y Previsión, con sujeción a los preceptos de la mencionada Ley y a las normas que se precisen en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 11 enero 1934)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Los servicios de política agraria relativos a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los de la Producción e Industrias agrícolas y a la Comisión mixta arbitral agrícola que la Ley de 27 de noviembre de 1931 atribuyó al Ministerio de Trabajo y Previsión fueron traspasados, por Decretos de 29 de noviembre de 1932 y 26 de enero de 1933, al Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, acoplados con plenitud de atribuciones, dentro de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

El llevar al Ministerio de Agricultura los servicios de referencia constituyó una plausible medida, ante la necesidad y conveniencia de controlar con unidad eficaz y armónica desde tal Ministerio los precios de los productos derivados de la Agricultura. Más su acoplamiento en la Dirección general de Reforma Agraria acaso no fué tan acertado, dada la finalidad especialísima y distinta que la base 3.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932 atribuye al Instituto de Reforma Agraria como órgano encargado de transformar la constitución rural española.

Y con el fin de limitar la actuación de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria a lo que son sus fines específicos por Ley, y al mismo tiempo unificar y organizar dentro del Ministerio de Agricultura los servicios relativos a la regulación de precios de los productos agrícolas, en cuyo Ministerio existen ya organismos de función análoga, como sucede con la Sección central de Intervención y Abastecimientos, se hace de todo punto necesario traspasar los referidos servicios desde el Instituto de Reforma Agraria a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, acoplándolos dentro de la misma en una Sección especial.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los servicios relativos a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los de la Producción e Industrias agrícolas y la Comisión mixta arbitral agrícola, que dependen hoy de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, pasan a for-

mar una Sección especial dependiente de la Subsecretaría del Ministerio Agricultura.

Artículo 2.º Las facultades que la Ley de 27 de noviembre de 1931 señala el Ministerio de Trabajo y Previsión, en relación a los Jurados Mixtos y Comisión mixta arbitral, a que se refiere este Decreto, y que después fueron transferidas a la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, se entenderán atribuidas al Ministro de Agricultura.

Artículo 3.º La Comisión mixta arbitral agrícola, con la organización y atribuciones determinadas en el Decreto de 26 de enero de 1933, tendrá como Presidente al Subsecretario de Agricultura.

Artículo 4.º Queda derogado el último párrafo del artículo 36 del Decreto de 1.º de diciembre del pasado año («Gaceta» del 3), el artículo 2.º del Decreto de 27 de enero de 1933 («Gaceta» del 27) y cuantas disposiciones se opongan a lo en éste preceptuado.

Dado en Madrid, a seis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 9 enero 1934)

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Ministerio de Agricultura

ORDEN 183

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de varias Juntas provinciales de Fomento pecuario en solicitud de ampliación del plazo señalado en el Reglamento correspondiente para la admisión de documentos solicitando autorización para la apertura de Paradas de sementales equinos,

Este Ministerio, considerando atendibles las razones que se exponen en los escritos de referencia y sin que en lo sucesivo puedan alegarse y constituir precedente alguno, ha acordado conceder la ampliación del plazo para los indicados fines hasta el 31 de enero del año 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1933.—Cirilo del Río,

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Para que la anterior Orden, así como lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento de Paradas particulares puedan cumplimentarse debidamente por todos los ganaderos, la Dirección general de Ganadería ha dado a este fin las siguientes instrucciones, facilitándoles en esta forma la labor.

1.º Aquellos ganaderos, paratistas, agrupaciones ganaderas, etcétera, que hayan solicitado con anterioridad el funcionamiento de uno o más sementales, durante el mes en curso, remitirán a la Junta provincial de Fomento Pecuaria una comunicación diciendo que quieren continuar con la parada, compuesta del semental

o sementales que fuesen, indicando especie y nombre de cada uno.

A esa comunicación se unirá un certificado sanitario por cada semental, extendido por el Inspector municipal Veterinario donde hará constar además del estado sanitario, que es semental autorizado anteriormente.

Quienes hayan tenido semental autorizado y necesiten cambiarlo por otro, es suficiente que unan a la comunicación un certificado zoométrico análogo al presentado antes, pero con la reseña del nuevo semental.

Si de momento no tuviesen en su poder el nuevo semental, remitirán la comunicación, indicando que oportunamente se mandará el certificado zoométrico del semental que se adquiriera.

2.ª Los paradistas, ganaderos, etc., que no hubieran solicitado anteriormente y que deseen tener semental de la especie que fuese, para hembras propiedad de asociados, particulares, etcétera, necesitan presentar esa solicitud con el resto de la documentación, a la citada Junta provincial de Fomento Pecuario.

A este efecto, la Inspección Veterinaria les ilustrará en cuantas dudas se les presentaran.

Transcurrido el plazo señalado, lo mismo la Junta provincial de Fomento Pecuario que esta Inspección, serán inexorables con todos aquéllos que utilicen semental que no hubiera sido aprobado, imponiéndoseles los correctivos que señala el vigente Reglamento provisional de Paradas.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciéndolo saber, a su vez, los Alcaldes, por medio de bandos o forma acostumbrada.

Logroño, 9 de enero de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Gobierno de la Provincia

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULARES 184

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia del carbunco sintomático, en el ganado bovino del término municipal de Viguera, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de don Luis Ramírez.

Zona declarada infecta: Término de «Socueras».

Zona declarada sospechosa: Terrenos limítrofes de «Socueras».

Medidas adoptadas: Aislamiento, desinfección de establos, empadronamiento y marca, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, a 16 de enero de 1934.—El Gobernador interino, Rogelio Hidalgo.

185

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia del aborto contagioso de la vaca en el término municipal de Almarza, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referen-

tes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: Terreno que linda con la mojonera de Torrecilla a Muro.

Zona declarada sospechosa: Jurisdicción de Almarza.

Medidas adoptadas: Aislamiento, desinfección de locales y restantes medidas dispuestas para el caso en el Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, a 16 de enero de 1934.—El Gobernador interino, Rogelio Hidalgo.

Cámara Oficial Agrícola de Logroño

196

De conformidad con lo determinado en la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de noviembre último, a continuación se inserta relación de las entidades incluidas en el Censo electoral de la Cámara Agrícola que han llenado los requisitos que se establecen en dicha disposición ministerial, así como la lista de los excluidos, para que en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Circular, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes ante la Comisión organizadora de la expresada Cámara Agrícola.

Censo de Sindicatos y Asociaciones Agrícolas de la provincia de Logroño

Sindicatos incluidos

- Sindicato Agrícola de Alberite.
- Sindicato Agrícola de Autol.
- Sindicato Agrícola de Azofra.
- Sindicato Agrícola de Baños de río Tobía.
- Sindicato Agrícola «Defensa del Agricultor de Calahorra».
- Sindicato Agrícola de Calahorra.

- Sindicato Agrícola Católico de Cervera de río Alhama.
- Sindicato Agrícola Católico de Cordovín.
- Sindicato Agrícola Católico de Herramélluri.
- Sindicato Agrícola Católico de Inestrillas.
- Sindicato Agrícola Católico de Lagunilla.
- Sindicato Agrícola de Logroño.
- Sindicato Agrícola de Nalda.
- Sindicato Agrícola de Ochánduri.
- Sindicato Agrícola Católico de Ojacastro.
- Sindicato Agrícola Católico de San Asensio.
- Sindicato Agrícola Católico de Torrecilla sobre Alesanco.
- Sindicato Agrícola Católico de Tricio.
- Sindicato Agrícola Católico de Uruñuela.
- Comunidad de Labradores de Haro.

Asociaciones Agrícolas incluidas en el Censo electoral de la Cámara, según las disposiciones vigentes

- Asociación de Ganaderos de Jubera.
- Asociación Ganadera de Villar de Arnedo.
- Asociación de Ganaderos de Laguna de Cameros.
- Asociación de Labradores de Tricio.
- Asociación de Labradores de Logroño.

Entidades excluidas del Censo electoral de la Cámara al no haber cumplido los requisitos que ha dicho efecto se determinan en la Orden ministerial citada de 5 de noviembre último

- Sindicato Defensa del Agricultor, de Arnedo.
- Sindicato Agrícola de Arrúbal.
- Sindicato Agrícola de Berceo.
- Sindicato Agrícola de Camporvín.
- Sindicato Agrícola Católico de Cuzcurrita.
- Sindicato Agrícola Católico de Fuenmayor.

Higiene y Sanidad Veterinaria

3538

Provincia de Logroño

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1933

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de la quincena anterior	Invasiones en la quincena de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	Logroño	Logroño	Bovina	>	2	>	2	>
Mal rojo	Haro	Briones	Porcina	>	1	>	1	>
Rabia	Logroño	Murillo	Equina	>	1	>	1	>
Id.	Torrecilla	San Román	Canina	>	1	>	1	>
Perineumonía	Logroño	Nalda	Bovina	>	1	>	1	>
Sarna	Id.	Medrano	Caprina	>	10	>	10	>
Triquina	Nájera	Baños de río Tobía	Porcina	>	1	>	1	>
		Totales		>	17	>	17	>

Logroño, a 8 de diciembre de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Sindicato Agrícola Católico de Galilea.
 Sindicato Agrícola Católico de Huércanos.
 Sindicato Agrícola Católico de Nájera.
 Sindicato Agrícola Católico de Ortigosa.
 Sindicato Agrícola Católico de Viguera.
 Sindicato Agrícola de San Torcuato.
 Asociación de Propietarios de fincas rústicas de Alfaro.
 «Defensa del Agricultor de Alcanadre».
 Sociedad de Ganaderos de Cervera de río Alhama.
 Asociación Patronal de Labradores de Treviana.
 Asociación de Propietarios y Colonos de Calahorra.
 Asociación de Aparceros y Colonos de Logroño.
 Sociedad Agrícola de Cihuri.
 Asociación de Ganaderos de Alfaro.
 Junta local de Ganaderos de Haro.
 Junta local de Ganaderos de Muro de Aguas.
 Sociedad Agraria de Préjano.
 Asociación de Productores agrícolas de Alesanco.
 Asociación de Propietarios de fincas rústicas de la provincia de Logroño.
 Logroño, 17 de enero de 1934.
 —El Presidente de la Comisión organizadora, Enrique de la Lama.

Censo Electoral

COLEGIOS ELECTORALES

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas, para todas las elecciones que se celebren durante el año 1934, según el artículo 22 de la Ley Electoral vigente.

San Asensio 3677
 Distrito 1.º
 Sección única: La antigua Escuela de niñas.
 Distrito 2.º
 Sección 1.ª: La antigua Escuela de niños.—Sección 2.ª: La antigua Escuela de párvulos.
 Para la entrega de los pliegos electorales se designó la Cartería rural de esta villa.
Santa Coloma 30
 Distrito único.—Sección única.
 La Escuela de niñas.
 Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de Nájera.
Santa Eulalia Bajera 3686
 Distrito único.—Sección única.
 Escuela nacional de niños.
Santa María de Cameros 3787
 Distrito único.—Sección única.
 Escuela nacional mixta.
 Cartería para la entrega de pliegos electorales, la de San Román de Cameros.
San Román de Cameros 3786
 Distrito único.—Sección única.
 El local Escuela de niñas.
Santurde 65
 Distrito único.—Sección única.
 Escuela nacional de niños.

Sajuela 55
 Distrito único.—Sección única.
 Escuela nacional mixta.
 Estafeta de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de Medrano.
Sotés 6
 Distrito único.—Sección única.
 La Escuela de niñas.
Torre en Cameros 28-79
 Distrito único.—Sección única.
 El de la Escuela nueva.
 Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de San Román de Cameros.
Torrecilla en Cameros 70
 Distrito único
 Sección 1.ª titulada Barrio: La Escuela de niños sita en la calle de Don Pedro Sagasta.—Sección 2.ª titulada Barruelo: La Escuela de niñas sita en la calle de Sagasta.
 Administración de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de esta localidad.
Torrecilla sobre Alesanco 108
 Distrito único.—Sección única.
 El local de Escuela mixta.
Tobía 3703
 Distrito único.—Sección única.
 Escuela nacional mixta.
 Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de Bobadilla.
Turruncún 3776-77
 Distrito único.—Sección única.
 Escuela nacional mixta.
 Se señaló para la entrega de pliegos electorales, la Administración de Correos de Arnedo.
Valgañón 3750
 Distrito único.—Sección única.
 La Escuela vieja de niños.
 Se designó la Administración de Correos de Ezcaray para entrega de pliegos electorales.
Ventosa 31
 Distrito único.—Sección única.
 La Escuela de niñas.
 Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la Administración de Nájera.
Villarroya 3778-82
 Distrito único.—Sección única.
 La Escuela nacional mixta.
 Se designó la Administración de Correos de Arnedo para depositar los pliegos electorales.
Zarratón 3719
 Distrito único.—Sección única.
 El local de la Escuela de niños.
 Estafeta para depositar los pliegos electorales, la de esta villa.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.

Depositaria de Fondos Provinciales de Logroño 4.º Trimestre de 1933

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1933 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Presupuesto ordinario refundido		Presupuesto extraordinario A		Presupuesto extraordinario B		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	76241	37	109959	42	»	»	186200	79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	573683	52	4000	»	500000	»	1077633	52
CARGO.	649874	89	113959	42	500000	»	1263834	31
Data por pagos verificados en igual trimestre.	330137	54	62660	91	500000	»	892798	45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	819737	35	51298	51	»	»	871035	86

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1 Rentas	19810	62	6292	22	26102	84
2 Bienes provinciales	40226	35	4162	25	44388	60
3 Subvenciones y donativos	152303	46	39512	63	191816	09
4 Legados y mandas	»	»	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	590	59	2002	55	2593	14
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	23024	66	13216	19	36240	85
8 Arbitrios provinciales.	»	»	»	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	23244	76	70754	12	93998	88
10 Cesiones de recursos municipales	380726	58	310114	55	690841	13
11 Recargos provinciales.	141775	07	81014	32	222789	39
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»	»	»
13 Crédito provincial	»	»	»	»	»	»
14 Recursos especiales	10028	90	7432	02	17460	92
15 Multas	»	»	»	»	»	»
16 Mancomunidad interprovincial	»	»	»	»	»	»
17 Reintegros	6744	49	2979	15	9723	64
18 Fianzas y depósitos	»	»	»	»	»	»
19 Resultas	»	»	»	»	»	»
PRESUPUESTO ORDINARIO	798475	48	537480	»	1335955	48
19 Resultas incorporadas al mismo	1102173	83	36153	52	1138327	35
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	1900649	31	573633	52	2474282	83
Presupuesto ordinario (A)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	405313	04	4000	»	409313	04
Presupuesto extraordinario (B)	»	»	500000	»	500000	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	»	»	»	»
Total general.	2305962	35	1077633	52	3383595	87
PAGOS						
1 Obligaciones generales	264135	87	33079	22	297215	09
2 Representación provincial	3472	50	3963	10	7435	60
3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación.	8156	29	447	20	8603	49
6 Personal y material	128378	75	42742	70	171121	45
7 Salubridad e higiene	1400	»	»	»	1400	»
8 Beneficencia	527603	»	169964	82	697567	82
9 Asistencia social.	6103	45	1297	50	7400	95
10 Instrucción pública	31385	50	13564	60	44950	10
11 Obras públicas y edificios provinciales	159088	87	46246	84	205285	71
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»	»	»
13 Montes y pesca	»	»	»	»	»	»
14 Agricultura y ganadería	32060	92	8993	41	41054	33
15 Crédito provincial	»	»	»	»	»	»
16 Mancomunidad interprovinciales.	»	»	»	»	»	»
17 Devoluciones	73	75	»	»	73	75
18 Imprevistos	7819	72	1012	65	8832	37
19 Resultas	»	»	»	»	»	»
PRESUPUESTO ORDINARIO	1169628	62	321312	04	1490940	66
19 Resultas incorporadas al mismo	654779	32	8825	50	663604	82
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	1824407	94	330137	54	2154545	48
Presupuesto extraordinario (A)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	295353	62	62660	91	358014	53
Presupuesto extraordinario (B)	»	»	500000	»	500000	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	»	»	»	»
Total general.	2119761	56	892798	45	3012560	01

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 30 de diciembre de 1933.—El Depositario, E. Manzanares.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Logroño, a 5 de enero de 1934.—El Interventor, S. Pardo.—V.º B.º: El Vicepresidente, JOSÉ OLAGÜENAGA.

12.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO 195

Debiendo procederse a la venta en pública subasta a las once horas del día 21 del actual, en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto, en la capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número 10, de dos caballos pertenecientes a dicha Comandancia, declarados de desecho por hallarse inútiles para el servicio, se anuncia en esta forma para general conocimiento.

El acto será oral, y el importe de este anuncio, así como la gratificación de una peseta por caballo que le corresponde al Voz pública, se satisfará por los adjudicatarios de dichos caballos.

Logroño, 17 de enero de 1934.—El primer Jefe, Alfredo Semprún.

Administración de Justicia

EDICTO 143

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente de dominio con arreglo a las disposiciones del artículo cuatrocientos y concordantes de la Legislación Hipotecaria, promovido por don Claudio Blázquez Martínez, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, al objeto de justificar el de una finca urbana que se describe así:

Casa-habitación sita en esta ciudad de Alfaro, en la calle de Rodríguez, antes llamada de las Pozas, señalada con el número dieciocho; lindante por la derecha, entrando, otra de León Grandes Melero; por la izquierda, el Palacio Abacial destinado a Escuelas Nacionales, y espalda, calle de Tejada, con una medida superficial de cuatrocientos veinte metros cuadrados y compuesta de planta baja, dos pisos, desván, bodega y corral, cuya finca fué adquirida por compra a don Pablo Lestau Ladrón de Guevara, ya difunto, como albacea universal de doña Dolores Mateo y Alfaro a virtud de escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don Raimundo Peña y Arteché, en quince de marzo de mil novecientos diecisiete.

Y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda y párrafo último del artículo cuatrocientos de la citada Ley Hipotecaria, redactado conforme a la reforma introducida por Real decreto-ley de 13 de junio de 1927, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia al objeto de citar y hacer saber su derecho a comparecer en los autos a los causahabientes de los referidos don Pablo Lestau Ladrón de Guevara y doña Dolores Mateo y Alfaro, así como también a don Rafael Mateo y Alfaro y don León Grandes Melero o sus sucesores, titulares con la referida doña Dolores, según el Registro de alguna de las porciones en que aparece dividi-

da la finca, así como también a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción pretendida, haciéndoles saber su derecho a ser oídos en el expediente y a proponer la prueba que estimen oportuna dentro del término de ciento ochenta días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, que es el primero de los de su clase que se publica.

Dado en Alfaro, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Miguel Aparicio.

193

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de la ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 del Decreto del Ministerio de Justicia de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres, se anuncia a concurso las Secretarías de los Juzgados municipales de los pueblos de este partido judicial que a continuación se detallarán, y que se encuentran desempeñadas interinamente por no haberse podido proveer en los concursos respectivos, las cuales se han de proveer por concursos libres en armonía de lo que dispone el artículo 25 de expresado Decreto, debiendo los solicitantes remitir a este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a partir de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», la solicitud y documentos que se detallan en dicho artículo 25 de repetido Decreto.

Los pueblos a que se refiere este edicto son los siguientes:

Alesanco, Alesón, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Berceo, Bezares, Bobadilla, Brieva de Cameros, Canales de la Sierra, Canillas, Cañas, Cárdenas, Castroviejo, Cordovín, Estollo, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Ledesma, Manjarrés, Mansilla, Matute, Pedroso, Santa Coloma, Tobía, Torrecilla sobre Alesanco, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Ventrosa de la Sierra, Villar de Torre, Villarejo, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Viniestra de Abajo y Viniestra de Arriba.

Dado en Nájera, a 13 de enero de 1934.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

Vacante de Secretario y Suplente del Juzgado

190

Objeto de las vacantes: En propiedad.

Clase del concurso: Conforme a las disposiciones vigentes, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre 1920 y Reales órdenes de diciembre siguiente y 14 de julio 1930.

Plazo señalado: Treinta días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Sueldo: Los derechos del Arancel.

Partido de Logroño.

Las instancias a este Juzgado. Lardero, 15 enero 1934.—Tomás Sáenz Torre.

Administración Municipal

VACANTE 176

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y Comisiones de los pueblos de Daroca de Rioja y Sojuela, se anuncia para su provisión en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, las plazas de Practicante y Matróna titulares de este partido Médico, compuesto por los Ayuntamientos de Medrano, Daroca de Rioja y Sojuela, con el sueldo anual de 450 pesetas cada una, por un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentadas a esta Alcaldía.

Medrano, a 14 de enero de 1934.—El Alcalde, Donato Ugarte.

EDICTO 151

Don Eulogio Fernández Rubio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Hormilla,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y de conformidad con lo preceptuado en la Ordenanza Municipal del Arbitrio sobre los «Productos de la Tierra», el día 20 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la elección de los vocales electos que han de formar parte de la Junta de Conciliación para confeccionar el Reparto del Arbitrio antes mencionado durante el ejercicio 1934.

Tendrán derecho a ser electores en dicha elección, todos aquellos que siendo mayores de edad, contribuyan en el Arbitrio de «Productos de la Tierra».

Lo que se hace público para general conocimiento, en Hormilla, a 10 de enero de 1934.—El Alcalde, Eulogio Fernández.

EDICTO 3729

Don Claudio Salazar Hernani, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Foncea,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 del mes actual, teniendo a la vista los documentos administrativos, y en cumplimiento de lo que dispone el vigente Estatuto Municipal, acordó designar Vocales natos para la constitución de las Comisiones de Evaluaciones de la parte Real y Personal para la confección del Repartimiento general de Utilidades para el año próximo de 1934, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Florentino Arnáiz Cantón, mayor contribuyente por rústica, vecino; don Galación González Urruía del Val, ídem por urbana, vecino; don Gregorio Catediano Fernández, por industria, vecino; don Manuel Varona Rodríguez de Huidobro, ídem por rústica, forastero.

Parte Personal

Don Marcelino Gómez Medina,

por rústica, vecino; don Antolín Castillo Villate, por urbana, vecino; don Justo Cameno Ruiz, por industria, vecino.

Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días puedan formular reclamaciones ante este Ayuntamiento conforme dispone el artículo 489 de dicho Estatuto Municipal.

Foncea, 23 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Claudio Salazar.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Pinillos
114

El día ocho de febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta por tercera vez de cuatrocientos cincuenta estéreos de leñas gruesas y ramaje de encina, del Monte «Tabla Hayedo», con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 83 correspondiente al día 13 de julio último, bajo el tipo de tasación de setecientos cincuenta pesetas, con rebaja del veinticinco por ciento de esta cantidad, más las indemnizaciones correspondientes que haya que pagar al personal facultativo de Montes.

Los pliegos de opción a la subasta, debidamente reintegrados y en sobres cerrados, se presentarán en esta Alcaldía hasta el día anterior a la subasta, o sea hasta el día 7 de dicho mes, dejando el mejor postor en la Depositaria de esta villa el cinco por ciento en depósito y con arreglo a las condiciones del pliego facultativo de este Ayuntamiento que estará de manifiesto en dicha Secretaría.

Pinillos, a 8 de enero de 1934.—El Alcalde, Joaquín González.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas en que suscribieron los originales sus Alcaldes respectivos.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

192. Bobadilla.—Por quince días, la rectificación del padrón de habitantes, formado en el año de 1930.—10 enero 1934.

187. Fuenmayor.—El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, por quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días contados desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—15 enero 1934.

188. Lumbreras de Cameros.—La rectificación del padrón de habitantes, por quince días.—14 enero 1934.

Imprenta Provincial.—Logroño